

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

---

Honorable magistrado

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-familia.

[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.-

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ESCRITO CONTENTIVO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES (ALEGATOS DE CONCLUSIÓN)  
ACCIÓN: DIVORCIO  
EXPEDIENTE: 25269-31-84-002-2021-00263-01  
DEMANDANTE: LUZ YANETH SÁNCHEZ DAZA  
DEMANDADO: MIGUEL VEGA DAZA

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.377 de Sincelejo, abogado, con Tarjeta Profesional No.251.828, del CSJ, actuando en mi condición de apoderado del señor MIGUEL VEGA DAZA, CC. No. 80.311.272 de Cachipay, de manera respetuosa me dirijo a usted honorable magistrado, con el fin de sustentar el recurso, según lo manifestado por su señoría en el auto del 15 de junio de 2022 y escrito contentivo de las alegaciones de las partes, para proferir sentencia por escrito, notificándome por conducta concluyente, en los siguientes términos:

Se sustenta el recurso interpuesto por la parte demandada, por su apoderado quien al consultar con su poderdante, manifestó no estar de acuerdo con la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, del 07 de junio de 2022, dentro del proceso 25269-31-84-002-2021-00263-00, por ser ella quien lo abandono y se interpusiera el recurso necesario.

Por lo cual, en audiencia, se interpone el recurso de apelación oralmente, manifestando lo siguiente:

*“Su señoría, con todo el respeto, no estamos de acuerdo con la totalidad de la sentencia, por lo cual interponemos recurso parcial de apelación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, hoy 07 de junio de 2022, por la causal aducida al declarar que la culpa es del demandado y otorgarle una cuota a favor de la demandante, quien fue la que lo abandono a su suerte, a sabiendas que tiene problemas psiquiátricos de más del 80%, y además no se tuvo en cuenta el debido proceso en la audiencia de pruebas, pues solo pidieron testimonio a la parte demandante”.*

Por lo cual me reafirmo en lo solicitado en el recurso parcial de apelación, contra la sentencia 25269-31-84-002-2021-00263-00, del 07 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá y lo sustento de la siguiente forma:

En la sentencia, no se tuvo en cuenta el estado mental del demandado, aunque la señora juez, presuntamente tuvo conocimiento del estado mental y de la enfermedad que padece, el señor MIGUEL VEGA DAZA CC. No. 80´311.272, al interrogar a la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA CC. No. 39´806.000, en la cual, en apartes ella manifestó:

*“ mire doctora, el señor se las da de que es una santa paloma, es mejor dicho, el señor desde el año 2000, desde el año 1995, tiene una*

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

---

*demanda por acceso carnal violento, él estuvo detenido en acacias, por acceso carnal violento, y a mí era quien me tocaba ir a visitarlo, porque en el 2002, la Policía lo cogió en un retén, él estuvo detenido en acacias y entonces estuvo detenido en la modelo, entonces eso es para que lo tengan en cuenta, que el señor no es una santa paloma”*

A lo preguntado por la señora juez “*Estuvo detenido en la modelo en que año*” la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, en apartes de esa declaración, contesto:

*“En el año 2002, si en el 2002, en la, en lo tuvieron en la pieza de enfermos mentales, algo así, en el espacio de enfermos mentales, porque el señor dice que es loco, pero el señor de loco no tiene nada, y allí, a quien era a quien le toco ir a visitarlo y estar pendiente, a mí.....”*

Así mismo, en el interrogatorio realizado al señor MIGUEL VEGA DAZA, por parte del abogado demandante, al preguntar “*usted actualmente tiene alguna discapacidad física o psicológica*” a lo que contesto:

*“pues según lo que los médicos dicen, porque yo no puedo decir que estoy bien o estoy mal, porque yo no puedo evaluarme, pues me queda verraco”*

A lo que la señora juez intercede y manifiesta “*no, pero conteste la pregunta*” a lo que el señor MIGUEL VEGA DAZA, responde:

*“la respuesta es esa, obviamente en documentos si tengo una discapacidad, que con la que me sacaron del ejército”*

De igual forma, dentro de las pruebas solicitadas, por la señora juez, se solicitó la resolución de pensión, en apartes, al manifestar:

*“Tenemos claro que voy a decretar estas pruebas, por la parte demandante y las declaro aportadas a la demanda y las que me pidieron en esta audiencia como fue el registro civil de la niña extramatrimonial que tiene el demandado, la resolución de la pensión la que hemos hecho mención, me ahorran el trabajo de tener que oficiarle al ejército y la citación a la personería que el señor tampoco el recuerda que lo hayan citado, pero hay más citaciones que quiero tener en cuenta.....”*

Así mismo, reiterada por la señora juez, al manifestar:

*“pero ahora como el abogado va a aportar esas pruebas que nos anunció en el interrogatorio de la señora, entonces se van a incorporar y se la vamos a entregar a usted en el expediente completo para que usted tenga pleno conocimiento de todo”*

De las anteriores manifestaciones y de las pruebas solicitadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y posterior envió de la parte demandante, es probable que la señora juez, hubiese tenido conocimiento de la enfermedad que padece el señor MIGUEL VEGA DAZA, como es esquizofrenia crónica, según el Tribunal Médico y de Revisión Militar y de Policía, en la evaluación de esa fecha, pero esas pruebas decretadas, no fueron tenidas en cuenta, al proferir la sentencia.

Dichas pruebas, que fueron ordenas, en ningún momento nos corrieron traslado de ellas, por el abogado de la parte demandante y no se nos compartió el

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

---

expediente digital, por lo cual, en aras del derecho de defensa y del debido proceso, se aporta la resolución No. 1273 del 05 de mayo de 2004, por la cual se reconoce la pensión de invalidez y documentos que sirvieron de base para su expedición, por ser necesarias, pertinentes y útiles.

En la resolución 1273 del 05 de mayo de 2004, en su resuelve, manifiesta:

*“Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 01 de febrero de 1998, favor del Cabo Primero® del Ejército Nacional, VEGA DAZA MIGUEL, CC No. 80.311.272 (folio 3), Código No. 80311272, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$369.142.00), equivalente al 75% de las partidas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

En una de las decisiones en que se basaron, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, fue la Junta Medica Laboral No. 1057 de septiembre 30 de 1997, que en el concepto de los especialistas, manifiesta:

**(AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNOSTICO – ETIOLOGIA – TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONOSTICO, FIRMA MEDICO)**

**FECHA: 17 SEP -97                      SERVICIO. PSIQUIATRIA.**

**AFECCION POR EVALUAR: suboficial remitido por dispensario de Villavicencio sin precisar motivo en términos clínicos. Al parecer. Su superior afirma que el cp. Vega, se le corrió la teja y le retiraron el armamento. No se obtuvo más información al respecto. Ha sido atendido ambulatoriamente en este servicio en cinco oportunidades y se le practico valoración psicológica. Diagnóstico: personalidad con riesgo paranoides. Etiología: constitucional (caracterial). Tratamientos verificados: consulta ambulatoria para evaluación. Se prescribió fármaco para apoyo del sueño que el paciente no tomo. Estado actual: el examen mental general de la fecha no exhibe alteraciones. A excepción de algunos elementos de personalidad ya anotados. Pronostico: favorable., es probable que el medio militar refuerce los rasgos mencionados. El paciente expresa su deseo de retirarse para trabajar en agricultura donde se siente más realizado. Fdo. Dr. Henry castro. Esp. Homic-**

En otro hecho, en que se basaron para el reconocimiento de la pensión de invalidez fue, en el concepto de psiquiatría del 09 de marzo de 1999, que en el Numeral II. A. FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR, manifiesta:

**“PACIENTE QUE INICIO MANIFESTACIONES DE ALTERACIÓN EN SU COMPORTAMIENTO, HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO Y MEDIO, POR LO CUAL INICIO TRATAMIENTO EN ESTE SERVICIO Y RECURRIÓ HOSPITALIZACIÓN (CLÍNICA DE LA PAZ EN OCTUBRE DE 1997) SU CUADRO CLÍNICO FUE ADOPTANDO CARACTERÍSTICAS PSICÓTICAS Y HA EVOLUCIONADO HACIA EL DETERIORO”**

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

---

En el literal B. SIGNOS SINTOMAS Y PRINCIPALES EXAMENES PARACLINICOS DE LA MISMA, manifiesta:

*“AISLAMIENTO SOCIAL, HIPOACTIVIDAD, MUTISMO, HIPOREXICO, IMSOMNIO, IDEACIÓN DELIRANTE PERSECUTORIA, ALTERACIONES SENSOPERSEPTIVAS (ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS) MIRADA FIJA, HIPONMIA, IMPRODUCTIVIDAD, JUICIO Y PROPSECCIÓN NULOS”*

En el literal C. DIAGNOSTICO, manifiesta:

*“PROCESO ESQUIZOFRENICO”*

En el literal F. ESTADO ACTUAL, manifiesta:

*“PACIENTE QUE HA EVOLUCIONADO AL DETERIORO NO SE OBTIENE COLABORACION EN LA ENTREVISTA, SU CONDICION ACTUAL LO MUESTRA COMPLETAMENTE IMPRODUCTIVO”*

En el literal G. PRONOSTICO, manifiesta:

*“MALO, POR LAS CARACTERISTICAS DEL TRASTORNO Y LA EVOLUCION OBSERVADA”*

En el literal H. CONDUCTA A SEGUIR, manifiesta:

*“DEFINIR SITUACION LABORAL EN TRIBUNAL MEDICO. ASISTIR PERIODICAMENTE A CONTROLES EN ESTE SERVICIO, POR TIEMPO INDEFINIDO.”*

El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1419-2230 de abril 15 de 2003, en el numeral III. SITUACION ACTUAL, manifiesta:

*“El calificado se presenta el día 11 de marzo de 1998 con su esposa LUZ YANETH SANCHEZ identificada T.I. 800309-13152, quien manifiesta inconformidad.”*

En el numeral IV. ANALISIS DE LA SITUACION, manifiesta:

*“Se revisa antecedentes, Junta Medica Laboral de Policía No. 1057 del 30 de septiembre de 1997 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al estudiar Historia Clínica y demás documentos evidencia que el paciente sufre proceso esquizofrénico crónico”*

En el numeral VI. CONCLUSIONES, manifiesta:

- A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas
  - A1. Proceso esquizofrénico crónico.
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.  
INVALIDEZ NO APTO.
- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.  
LE DETERMINA UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL TOTAL DE SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%).

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

---

Esta fue la evaluación última, para emitir la resolución 1273 del 05 de mayo de 2004, que le reconoce una pensión por invalidez al señor MIGUEL VEGA DAZA CC. No. 80'311.272, a partir del 01 de febrero de 1998.

De lo anterior, se puede concluir que el señor MIGUEL VEGA DAZA, se encuentra enfermo y diagnosticado, esquizofrénico crónico, desde el mes de octubre de 1997 y ratificado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1419-2230, el 15 de abril de 2003,

El matrimonio realizado entre el señor MIGUEL VEGA DAZA CC. No. 80'311.272 y la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA CC. No. 39'806.000, fue el 06 de enero de 2006, según indicativo serial 04609262, que obra dentro de la demanda.

Concluyéndose, que para la fecha del matrimonio, el señor MIGUEL VEGA DAZA, ya estaba diagnosticado como esquizofrénico crónico, y la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, tenía pleno conocimiento de su enfermedad y aun así, accedió a casarse con él, aceptando fidelidad en la salud y en la enfermedad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, sobre la esquizofrenia, dice:

*“Grupo de enfermedades mentales correspondiente a la antigua demencia precoz, que se declaran hacia la pubertad y se caracterizan por una disociación específica de las funciones psíquicas, que conduce, en los casos graves, a una demencia incurable”*

De acuerdo a la enfermedad diagnosticada al señor MIGUEL VEGA DAZA, antes de su matrimonio con la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, teniendo en cuenta que es un trastorno mental grave, implicando problemas del pensamiento, comportamiento y emociones, que implican fantasías, alucinaciones, pensamiento desorganizado, comportamiento extremadamente desorganizado, síntomas negativos y otras patologías, es posible que el matrimonio sea nulo, por no darse las características del consentimiento exigidas para poder obligarse.

Su comportamiento en las audiencias, como fueron sus respuestas, expresiones, interlocuciones, carácter violento, palabras burdas, ordinarias, siendo tosco al hablar y al tratar a los participantes de la audiencia, desconocimiento a la autoridad de la señora juez, el no recordar fechas y acontecimientos especiales, demuestran que se encuentra enfermo y que es una persona con protección reforzada y en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a su salud mental, toda vez que padece de una afección en su salud que le impide y/o dificulta sustancialmente el desempeño en su comportamiento y pensamiento, siendo este anormal.

De las anteriores anotaciones y pruebas de la patología, como es esquizofrenia crónica, que padece el señor MIGUEL VEGA DAZA, diagnosticada en el concepto de psiquiatría del 09 de marzo de 1999 y ratificada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1419-2230, de abril 15 de 2003, demuestran que si el señor MIGUEL VEGA DAZA, presuntamente tiene la culpa por causar la ruptura del contrato matrimonial y de la sociedad conyugal, no fue consciente de ello, por sus desórdenes mentales y pensamientos sin raciocinio.

Por el contrario, la demandante señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, sin ningún impedimento físico o psíquico, a sabiendas de la enfermedad padecida por el demandado, inclusive antes del matrimonio, lo abandono a su suerte, faltando a la promesa de la fidelidad en la salud y en la enfermedad, en lo próspero y lo adverso, con el pleno conocimiento de la ayuda que el demandado requería para vivir con su tratamiento médico, faltando a sus deberes de socorro y ayuda mutua.

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

*Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.*

---

Siendo ella su esposa, era la indicada, para convencer y persuadir al señor MIGUEL VEGA DAZA, para que se tomara los medicamentos y siguiera el tratamiento y así llevar una convivencia casi normal, pues ella tenía pleno conocimiento de la salud mental de su esposo.

Pero según, lo manifestado por el señor MIGUEL VEGA DAZA, solo lo acompañó en pocas ocasiones, ella pudo ayudarlo a controlar sus síntomas, siendo más diligente en el apoyo y podría haber mejora a largo plazo, pero lo pudo intentar y no lo hizo, más aun cuando este es un tratamiento de por vida, que diariamente, el paciente debe estar medicado.

Es cierto que tuvo relaciones sexuales con la señora Blanca Valero y que concibieron a la menor Estefanía Vega Valero, pero también es cierto, que la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, contaba con un tiempo prudencial para solicitar el divorcio por la causal primera del artículo 154 del código civil y al no hacerlo, se presume que aceptó y perdono a su esposo, por lo cual no puede ser sancionado con una cuota alimentaria por este hecho.

Además, no fue demostrado dentro del proceso, que el señor MIGUEL VEGA DAZA, tenga compañera permanente o conviva como tal, con persona alguna, puesto que los testigos que así lo manifestaron, no han ido regularmente a la Finca el Danubio en la vereda Peña Negra, pudiéndose decir, que son solo testigos de oído y no les consta lo que afirmaron constarle.

La señora MARIA LUISA GARZON GOMEZ, solo visitaba la finca el Danubio, cuando allí vivía LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, no constándole si MIGUEL VEGA DAZA, vive solo o con otra persona.

La señorita CRIS TATIANA VEGA SANCHEZ, no va regularmente a la finca el Danubio y la última vez que fue, hace tres meses, por lo cual no le consta si MIGUEL VEGA DAZA, vive solo o con otra persona.

El señor EDUARDO SANCHEZ DAZA, no va regularmente a la finca el Danubio y no le consta, si MIGUEL VEGA DAZA, vive solo o con otra persona.

La señora LUZ DARY SANCHEZ DAZA, no va regularmente a la finca el Danubio y la última vez que fue, hace dos años.

La finca, en la cual vive el señor MIGUEL VEGA DAZA, hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra a nombre de PEDRO IGNACIO DAZA (q.e.p.d.) padre de las señoras ANA CLEMIRA DAZA, MARIA LUCILA DAZA, LEONILDE DAZA y CRISTINA DAZA (q.e.p.d.), quienes están llamadas a heredar el predio, pero aún no se ha realizado el proceso de sucesión.

La señora ANA CLEMIRA DAZA, es la madre del señor MIGUEL VEGA DAZA y la señora CRISTINA DAZA (q.e.p.d.), era la mamá de EDUARDO, LUZ DARY y LUZ YANETH SANCHEZ DAZA

La vivienda en la cual vive el señor MIGUEL VEGA DAZA, en la Finca el Danubio, de la Vereda Peña Negra del Municipio de Cachipay, él manifiesta que la construyó con su esposa LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, que pertenece a tres hermanos, como son EDUARDO, LUZ DARY Y LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, pero que aún no han iniciado el proceso de sucesión para el predio de mayor extensión, que determine, el área que les corresponda a cada hermana y en representación de su mamá, a EDUARDO, LUZ DARY Y LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, por lo cual no se sabe en predios de quien, se construyó la casa, que una vez, le sea reconocido el valor invertido en la construcción y que le corresponda, saldrá del predio, pero que los hermanos han ido en varias ocasiones y según sus

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

*Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.*

---

manifestaciones en los interrogatorios, el señor MIGUEL VEGA DAZA, no les ha prohibido la entrada a la finca y estos no le han pedido el bien inmueble, solo su esposa LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, le ha pedido el predio, en donde construyeron juntos su casa y que el demandado manifiesta tener derecho a vivir en él.

En lo referente a otorgarle una cuota de alimentos a la demandante, sin ella pedirla, se pierde la esencia de los requisitos para poder otorgarlos, que de acuerdo a sentencias de la Corte Constitucional, son:

“

1. *Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.*
2. *Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.*
3. *Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”*

En este caso, la demandante, no requirió alimentos en la demanda, el demandado no tiene los recursos económicos suficientes necesarios para suministrarlos y un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, no lo hay, puesto que el señor MIGUEL VEGA DAZA, según el desprendible de pago que se encuentra en el acervo probatorio, recibe \$ 986.703, que solo le alcanza para pagarle a una persona esporádicamente, para que le haga sus alimentos, lave su ropa, y comprar alimentos para subsistir, anudando que no tiene medio de transporte y debe desplazarse continuamente al centro de salud en Facatativá para su tratamiento médico y lo que ello conlleva, como es citas, autorizaciones, reclamo de medicamentos, tramites que requieren varias idas al mes y generan gastos.

Se debe tener en cuenta que la demandante en el interrogatorio efectuado por la señora juez, al preguntar “*trabaja*” la señora LUZ YANETH SANCHEZ DAZA, manifestó:

*“Si, estoy ahorita como jefe de personal en una fábrica de gomas para carro”*

Demostrando, que no los necesita y cuenta con la capacidad económica para proveer su propio sustento, ya que tiene un ingreso que le permite su sostenimiento y los alimentos se causan por la necesidad, pero en este caso, la demandante no tiene una necesidad real del monto otorgado en la sentencia 25269-31-84-002-2021-00263-00, si no a modo de sanción lo cual está desvirtuando la razón de los alimentos.

Cuando ocurra una necesidad, la demandante podrá solicitarlos de acuerdo a su eventual necesidad, pero en este caso en concreto y en la actualidad, no son necesarios y se está causando un agravio al demandado, que debería efectuar un sacrificio enorme para cumplir con la cuota impuesta en la sentencia.

Porque como es de conocimiento de la señora juez, y se encuentra dentro de la grabación de la audiencia y en la grabación personal del apoderado del demandado, el señor MIGUEL VEGA DAZA, se encuentra aportando alimentos a la menor Estefanía Vega Valero, quien se vería afectada en sus derechos fundamentales, al desmejórale los aportes dados a la menor, que hace el demandado, por fuera del acuerdo de alimentos.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-237 de 1997, que en sus apartes, manifestó:

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

*Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.*

---

*“resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”<sup>1</sup>*

Requisitos fundamentales que aún no se dan en este caso, como es la necesidad del beneficiario, por encontrarse laborando y recibe ingresos, no sufre de enfermedades físicas ni mentales; y la capacidad del deudor, que en estos momentos no la tiene y suministra alimentos a su menor hija Estefanía Vega Valero, quien si los necesita.

De otorgarle alimentos o cuota a la demandante, se estaría violando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, sus necesidades por la enfermedad que lo aqueja, sus ingresos que no son altos, en contra de la necesidad de la demandante, que no los requiere y no los ha pedido.

En lo referente, que no se tuvo en cuenta el debido proceso, lo manifiesto porque solo se pidieron pruebas testimoniales y documentales a la parte demandante y a entidades públicas, pruebas que sí, se surtieron, a la parte demandada, no nos la allegaron

**PRUEBAS.**

Solicito al Honorable Magistrado, tener como pruebas, las siguientes:

1. Resolución 1273 del 05 de mayo de 2004, por la cual se reconoce pensión de invalidez al señor MIGUEL VEGA DAZA.
2. Acta de Junta Medica Laboral No. 1057 del 30 de septiembre de 1997.
3. El concepto de psiquiatría del 09 de marzo de 1999.
4. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1419-2230, del 15 de abril de 2003.

Que guardan relación entre sí, por ser base para la resolución del reconocimiento de la pensión del señor MIGUEL VEGA DAZA y dicha resolución de pensión, fue decretada en su momento, haciéndose útiles, pertinentes y necesarias, las pruebas 2, 3 y 4.

Atentamente,



**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
CC. 92.504.377 de Sincelejo Sucre  
T.P. No. 251.828 del CSJ.

Anexos: Copia de la Resolución 1273 del 05 de mayo de 2004.

Copia del Acta de Junta Medica Laboral No. 1057 del 30 de septiembre de 1997.

Copia del concepto de psiquiatría del 09 de marzo de 1999.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-095 de 2014, T-506 de 2011 y C-237 de 1997.

**HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

*Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.*

---

Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de  
Policía No. 1419-2230, del 15 de abril de 2003.